**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02859/INFOEM/IP/RR/2024 Y SUS ACUMULADOS 02860/INFOEM/IP/RR/2024, 02862/INFOEM/IP/RR/2024, 02863/INFOEM/IP/RR/2024, 02870/INFOEM/IP/RR/2024, 02871/INFOEM/IP/RR/2024, 02872/INFOEM/IP/RR/2024, 02873/INFOEM/IP/RR/2024 Y 02874/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **02859/INFOEM/IP/RR/2024 y sus acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** le proporcionara la plantilla de personal y expediente laboral actualizado a marzo de dos mil veinticuatro, de la **Sexta Regiduría**, Instituto Municipal de Cultura y las Artes, Secretaría del Ayuntamiento, **Novena Regiduría**, Dirección de la Mujer, Tesorería del Ayuntamiento, Instituto Municipal de la Juventud, Dirección de Obras y de la **Presidencia Municipal**.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado,** a través de la Jefa de Departamento de Reclutamiento y Nómina informó que, se adjuntaba la platilla del personal a marzo del 2024 y que, **no se adjunta el expediente de los Regidores ya que son miembros propietarios del Ayuntamiento y de elección popular y, no están obligados a tener un expediente laboral**.

Por otra parte, remitió diversos documentos contenidos en expedientes laborales de servidores públicos adscritos a las distintas dependencias que integran el Ayuntamiento, un archivo Excel donde se advierte los nombres de diversos servidores públicos en los que se refieren los documentos que se enviaron de su expediente laboral, asimismo, se remitió un Acuerdo de Clasificación y, diversos oficios donde se refiere que se remite la información requerida, sin embargo en informe justificado, el **Sujeto Obligado** en cuanto hace a los expedientes laborales, remitió diversos documentos que dan cuenta de lo contenido en los expedientes laborales de los servidores, los cuales **no se hicieron del conocimiento de la parte Recurrente, por haber dejado visibles datos susceptibles de ser clasificados** en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia de la Entidad, como es lo siguiente:

* **Presidente Municipal.** Constancia de mayoría, información curricular, constancia de estudios, cédula profesional, Certificado de No Antecedente Penales, Constancia de No Inhabilitación, Certificado de Maestría en Administración Pública Certificado de No Deudor Alimentario Moroso y solicitud de empleo.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Revocar** y **Modificar** las respuestas otorgadas por parte del **Sujeto Obligado**, como a continuación se describe:

“**Cuarto**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso, en versión pública correcta, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* Expedientes de personal del Presidente Municipal, Sexto Regidor y Noveno Regidor con el que cuente al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
* Documento que dé cuenta de la plantilla del personal de los servidores públicos adscritos Instituto Municipal de Cultura y las Artes, la Secretaría del Ayuntamiento, la Dirección de la Mujer y Presidencia Municipal al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.
* Los documentos faltantes que obran en los expedientes de cada uno de los servidores públicos adscritos Instituto Municipal de Cultura y las Artes, Tesorería Municipal y Presidencia Municipal, al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (firmado), en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y documentos clasificados en su totalidad como confidenciales y, de aquellos documentos que fueron remitidos y clasificados en respuesta, y se ponga a disposición de la parte Recurrente, en términos de los artículos 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

En específico, resulta necesario referir que no se comparte haber ordenado la entrega del expediente laboral del Presidente Municipal, del Sexto Regidor y Noveno Regidor, tal y como se encuentre integrado en sus archivos,ya que se debió ordenar la entrega del certificado de no deudor alimentario moroso y el último grado o nivel de estudios del Presidente y síndico municipal, dado que es información que debe obrar en su expediente laboral, independientemente de que sean servidores públicos de elección popular, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porción normativa que dispone que, en materia de responsabilidades, los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos. Adicionalmente, el numeral 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone expresamente que en materia de responsabilidades se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de Estado, organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares.

Bajo este contexto, una vez que han tomado el cargo para el que fueron electos, las personas con un cargo de elección popular ya son considerados como servidores públicos y, en consecuencia, se rigen por las leyes que regulan el servicio público, entre las que se pueden destacar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, por supuesto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de lo establecido en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

*“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

***Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización***

***Criterio 8 Carrera genérica, en su caso***

*(…)”* ***(Sic)***

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Adicionalmente, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que el pronunciamiento simple referido en la solicitud de información, en la que, el **Sujeto Obligado**,a través de la Jefa de Departamento de Reclutamiento y Nómina informó que, no contaban con el expediente de los Regidores ya que son miembros propietarios del Ayuntamiento y de elección popular y, no están obligados a tener un expediente laboral; propicia a que el **Sujeto Obligado**, en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que cuenta con la información referida en el resolutivo **CUARTO** al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, respecto al documento que acredite el último grado de estudios y al certificado de no deudor alimentario moroso, lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia.

Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

En conclusión, se arriba a la premisa que se debió ordenar el documento en donde conste o se advierta el certificado de no deudor alimentario moroso y último grado o nivel de estudios del Presidente y Síndico Municipal, dado que es información que debe obrar en su expediente laboral, independientemente de que sean servidores públicos de elección popular, ya que, existen elementos suficientes que brindan certeza sobre la existencia de la información en los archivos del **Sujeto Obligado**, por lo que, no es procedente la simple manifestación de la no existencia de la información, ya que, si bien esos documentos no constituyen un requisito para ocupar el cargo, sí se requiere su entrega para integrar el expediente por tener la calidad de servidor público.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.